

Apuntes sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106. 2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común , como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen. Reiterada jurisprudencia, de cita innecesaria por repetida, concreta los requisitos que han de concurrir para que pueda prosperar la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo estos los siguientes: 1º). - Existencia de un resultado dañoso efectivo e individualizado, debidamente acreditado con relación a una persona o grupo de personas y susceptible de ser valorado. 2º). - Que el daño sea antijurídico al no concurrir en el afectado el deber jurídico de soportarlo. 3º). - La existencia de nexo causal, es decir, que el daño sea imputable a la Administración como consecuencia del "funcionamiento de los servicios públicos", por acción u omisión, exigiéndose que una u otra sean determinantes en la producción del resultado dañoso y ello con independencia del carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo cause. 4º). - Inexistencia de fuerza mayor. 5º). - Que la reclamación se formule antes de que hubiera transcurrido un año desde la producción del daño, a contar, en caso de lesiones físicas, desde la fecha de la curación o de consolidación de las secuelas.

El Tribunal en su Sentencia de 14/10/2004 , manifiesta en relación con las distintas doctrinas existentes sobre el nexo causal que "se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996)". No obstante, lo anterior el T.S., en Sentencias de 27/12/1999 y de 23/7/2001, declara que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público". Y es doctrina constante del Tribunal Supremo, reflejada en su sentencia de 13/9/2002 , que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Es decir, para que el daño pueda considerarse antijurídico, a nuestro juicio, es preciso que el riesgo inherente a la utilización de los servicios públicos o de sus instalaciones públicas rebase los límites impuestos por los estándares medios de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

Salvo mejor opinión